

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 990

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- DECLARATIVO
Demandante:	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO
Demandado:	ASMET SALUD EPS SAS
Radicado	1900143003-2023-00202-00

Pasa a Despacho la demanda contentiva del proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, mediante el cual se señaló:

“De la revisión de los anexos de la demanda, se evidencia que se aporta una constancia emitida por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quien certifica que según Resolución N° 2021060089356 del 07 de septiembre de 2021, se aprobó la reforma parcial de estatutos y se modificó el nombre de la fundación, sin embargo no se aportó la citada resolución y/o Certificado de Existencia y representación legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO. Artículos 84 y 85 del C.G.P. A su vez, la razón social de la parte demandante debe coincidir con la que se encuentre registrada en el Certificado de Existencia y representación legal del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO, razón por la cual se deberá adecuar el escrito de demanda y poder conforme a lo dispuesto” (Subraya fuera de texto).

De la revisión del escrito de subsanación remitido al correo electrónico del Juzgado, se evidencia que solamente se subsanó el requerimiento frente a la certificación de existencia del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO, como quiera que fueron aportadas las Resoluciones N° 029208 del 06 de marzo de 2012 y N° 2021060089356 del 07 de septiembre de 2021 y certificado de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, sin embargo, no se avizora pronunciamiento respecto a la adecuación que se debió realizar de la demanda con el nombre de la parte demandante conforme se encuentra en el Certificado y/o Resolución que acredite su existencia, que para el caso es la Resolución N° 2021060089356 del 07 de septiembre de 2021, (aportada con el escrito de subsanación), mediante la cual se establece que la demandante se llama “FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – RIONEGRO pero también podrá usar el nombre de “HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO”¹ y en el escrito de demanda, la parte demandante la denomina “FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO” pero en la subsanación de la demanda no se corrige esa falencia; sumado a ello en el memorial de subsanación se menciona como parte demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.

Así las cosas, al no haberse corregido en su totalidad la demanda, acorde con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., deviene su rechazo, ordenándose el archivo de la actuación, sin que haya lugar a devolución de anexos, por haberse allegado digitalmente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

¹ Archivo 006 Escrito Subsanción, Folio 66 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, adelantada por HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO, por intermedio de apoderado judicial, contra ASMET SALUD EPS SAS, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión al apoderado judicial mediante estados electrónicos de la página web que tiene el Despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE en los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE